

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2743/89 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 2744/89 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) nº 2745/89 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los polímeros de cloruro de vinilo del código NC 3904, originarios de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo 5
- * Reglamento (CEE) nº 2746/89 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los guantes y las manoplas de cuero natural o de cuero artificial o regenerado del código NC 4203 29 10 originarios de India y a los originarios de Pakistán beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo 6
- * Reglamento (CEE) nº 2747/89 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los sacos, bolsas y cucuruchos de polímeros de etileno del código NC 3923 21 00 originarios de Malasia beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo ... 7
- * Reglamento (CEE) nº 2748/89 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico de los códigos NC 6401 y 6402 originario del Brasil y al originario de Malasia beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo 8

Sumario (continuación)

* Reglamento (CEE) nº 2749/89 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los paraguas, sombrillas y quitasoles del código NC 6601 originarios de Singapur beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo	9
* Reglamento (CEE) nº 2750/89 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se ponen en práctica las medidas complementarias reservadas a los poseedores de contratos de almacenamiento a largo plazo de los vinos de mesa para la campaña de 1988/1989	10
* Reglamento (CEE) nº 2751/89 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se rectifica el texto en lengua neerlandesa del Reglamento (CEE) nº 3368/88, en lo que se refiere a determinadas disposiciones relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los animales	12
* Reglamento (CEE) nº 2752/89 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se fijan las modalidades de pago de una prima a los productores de fécula de patata, en particular, las disposiciones relativas al precio mínimo que se debe pagar a los productores de patatas	13
* Reglamento (CEE) nº 2753/89 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1059/83 relativo a los contratos de almacenamiento para el vino de mesa, el mosto de uva, el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado ...	21
Reglamento (CEE) nº 2754/89 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 ...	24
Reglamento (CEE) nº 2755/89 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	27
Reglamento (CEE) nº 2756/89 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	29
Reglamento (CEE) nº 2757/89 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino	36
Reglamento (CEE) nº 2758/89 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	41
Reglamento (CEE) nº 2759/89 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	43
Reglamento (CEE) nº 2760/89 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de uvas de mesa originarias de Israel	45
Reglamento (CEE) nº 2761/89 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	47
Reglamento (CEE) nº 2762/89 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se suspende la fijación anticipada de la restitución por exportación de determinados productos del sector de la carne de porcino	49

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2743/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1834/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1915/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de septiembre de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de septiembre de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	34,31	133,46
0712 90 19	34,31	133,46
1001 10 10	17,45	148,57 ⁽¹⁾ ^(?)
1001 10 90	17,45	148,57 ⁽¹⁾ ^(?)
1001 90 91	16,30	100,49
1001 90 99	16,30	100,49
1002 00 00	44,06	110,63 ^(*)
1003 00 10	34,73	103,77
1003 00 90	34,73	103,77
1004 00 10	26,13	97,74
1004 00 90	26,13	97,74
1005 10 90	34,31	133,46 ^(?) ^(?)
1005 90 00	34,31	133,46 ^(?) ^(?)
1007 00 90	52,35	138,55 ^(*)
1008 10 00	34,73	0,00
1008 20 00	34,73	67,78 ^(*)
1008 30 00	34,73	0,00 ^(?)
1008 90 10	^(?)	^(?)
1008 90 90	34,73	0,00
1101 00 00	36,12	154,75
1102 10 00	74,98	168,37
1103 11 10	41,47	244,40
1103 11 90	38,70	166,82

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

^(?) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

^(*) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

^(*) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

^(*) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

^(*) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

^(?) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2744/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1834/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de septiembre de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 9	1º plazo 10	2º plazo 11	3º plazo 12
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0,83	0,83	2,50
1001 10 90	0	0,83	0,83	2,50
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 9	1º plazo 10	2º plazo 11	3º plazo 12	4º plazo 1
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2745/89 DE LA COMISIÓN
de 12 de septiembre de 1989**

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los polímeros de cloruro de vinilo del código NC 3904, originarios de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) nº 4257/88 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 7 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que

se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que, para polímeros de cloruro de vinilo del código NC 3904 originarios de Brasil el plafón individual se establece en 5 millones de ecus; que en fecha de 9 de agosto de 1989, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Brasil, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Brasil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 16 de septiembre de 1989, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Brasil:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0458	3904 10 00 3904 21 00 3904 22 00	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas en formas primarias — Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias — Los demás policloruros de vinilo — — Sin plastificar — — Plastificados

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2746/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1989

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los guantes y las manoplas de cuero natural o de cuero artificial o regenerado del código NC 4203 29 10 originarios de India y a los originarios de Pakistán beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) nº 4257/88 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 7 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los guantes y las manoplas de cuero natural o de cuero artificial o regenerado del código NC 4203 29 10, originarios de India y para los originarios del Pakistán el plafón individual se establece en 5 250 000 ecus; que en fecha de 4 de agosto de 1989, las importaciones de dichos productos en la comunidad, originarios de India y a los del Pakistán han alcanzado por imputación dichos plafones;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de India y de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 16 de septiembre de 1989, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4257/88 quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de India y originarios de Pakistán:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0590	4203 29 10	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado — Los guantes y las manoplas — De protección para cualquier oficio

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 2747/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1989

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los sacos, bolsas y cucuruchos de polímeros de etileno del código NC 3923 21 00 originarios de Malasia beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 4257/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989, a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15;

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) n° 4257/88 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 7 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que, para los sacos, bolsas y cucuruchos de polímero de etileno del código NC 3923 21 00 originarios de Malasia el plafón individual se establece en 4 380 000 ecus; que en fecha de 1 de agosto de 1989, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Malasia, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Malasia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 16 de septiembre de 1989, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 4257/88, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Malasia:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0480	3923 21 00	Sacos, bolsas y cucuruchos — De polímeros de etileno

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 375 de 31. 12. 1988, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2748/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1989

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico de los códigos NC 6401 y 6402 originario del Brasil y al originario de Malasia beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) nº 4257/88 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 7 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para el calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico de los códigos NC 6401 y 6402 originario del Brasil y originario de Malasia el plafón individual se establece en 1 100 000 ecus; que en fecha de 9 de agosto de 1989, las importaciones de dichos productos en la comunidad, originarios del Brasil y de Malasia han alcanzado por imputación dichos plafones;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto del Brasil y respecto de Malasia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 16 de septiembre 1989, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4257/88, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios del Brasil y al originario de Malasia:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0660	6401	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera
	6402	Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2749/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1989

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los paraguas, sombrillas y quitasoles del código NC 6601 originarios de Singapur beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) nº 4257/88 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 7 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los paraguas, sombrillas y quitasoles del código NC 6601 originarios de Singapur el plafón individual se establece en 2 500 000 ecus; que en fecha de 9 de septiembre de 1989, las importaciones de dichos productos en la comunidad, originarios de Singapur han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Singapur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 16 de septiembre 1989, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4257/88, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Singapur :

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0700	6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2750/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1989

por el que se ponen en práctica las medidas complementarias reservadas a los poseedores de contratos de almacenamiento a largo plazo de los vinos de mesa para la campaña de 1988/1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1236/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 42,

Considerando que las medidas de apoyo del mercado vitivinícola que se han puesto en práctica no han producido unos resultados tan buenos como se esperaban; que, en particular, los precios representativos de los vinos de mesa de los tipos A I, A II, R I y R II han sido inferiores a los respectivos precios desencadenantes; que, por consiguiente, se cumple la primera condición establecida en el apartado 1 del artículo 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87 para la adopción de medidas complementarias reservadas a los poseedores de contratos de almacenamiento a largo plazo; que, respecto de los vinos de mesa de los tipos A I, A II, R I y R II, podría cumplirse, durante el período de referencia, la segunda condición, es decir, que el precio representativo permanezca durante tres semanas consecutivas por debajo del precio desencadenante;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado, es conveniente abrir la destilación establecida en el apartado 2 del artículo 42 por una cantidad que permita tanto la reducción de las existencias como el saneamiento del mercado, indispensables para una buena gestión; que, con el mismo fin, es conveniente permitir el almacenamiento de tales vinos, previsto en dicho artículo, por un período de 4 meses;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2721/88 de la Comisión⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 2355/89⁽⁴⁾, establece las normas de aplicación de las destilaciones voluntarias establecidas en los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87; que el Reglamento (CEE) nº 2484/89 de la Comisión⁽⁵⁾ fija los precios y ayudas aplicables a la destilación contemplada en el artículo 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87 para la campaña 1989/90;

Considerando que los contratos de almacenamiento deben celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1059/83 de la Comisión, de 29 de abril de 1983, relativo a los contratos de almacenamiento para

el vino de mesa, el mosto de uva, el mosto de uva concentrado y el mosto de vino concentrado rectificado⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2753/89⁽⁷⁾; que, con el fin de tener en cuenta la evolución de la situación del mercado, es conveniente establecer la posibilidad de rescindir los contratos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las medidas complementarias contempladas en el apartado 1 del artículo 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87 se aplicarán durante la campaña 1989/90.

2. Por lo que se refiere a los vinos de mesa A I, A II, R I y R II los poseedores de contratos de almacenamiento a largo plazo para la campaña 1988/89 podrán, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2721/88:

- a) para una cantidad de vino de mesa sujeta a contrato hasta el 5 % de la cantidad total de vinos de mesa que hayan producido durante la campaña 1988/89, proceder a la destilación,
- b) para la totalidad o una parte de la cantidad de vino de mesa sujeta a contrato superior al 5 % de la cantidad total de vinos de mesa que hayan producido durante la campaña 1988/89, celebrar uno o más contratos de almacenamiento por un período de 4 meses en las condiciones que se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1059/83.

Artículo 2

1. Los contratos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 se celebrarán a más tardar el 15 de enero de 1990.

Cuando el poseedor de un contrato a largo plazo haya elegido beneficiarse de la posibilidad contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 para la totalidad del vino bajo contrato de almacenamiento a largo plazo, el organismo de intervención podrá dar validez al antiguo contrato para el nuevo período, adaptando sus indicaciones.

2. Para los contratos de almacenamiento contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, el importe de la ayuda será el previsto para los contratos de almacenamiento a largo plazo para la campaña 1988/89.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 88.

⁽⁴⁾ DO nº L 222 de 1. 8. 1989, p. 60.

⁽⁵⁾ DO nº L 238 de 15. 8. 1989, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 116 de 30. 4. 1983, p. 77.

⁽⁷⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

3. Los contratos de almacenamiento contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 se rescindirán a petición de los productores interesados.

En tal caso :

- la ayuda al almacenamiento se pagará por el período durante el cual el vino haya estado sujeto a tal contrato,
- el vino objeto del contrato no podrá ser objeto de la destilación contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 1.

Artículo 3

La conversión en moneda nacional de los importes a que se refiere el Anexo V del Reglamento (CEE) n° 2484/89 se efectuará mediante el tipo de conversión agrario aplicable en el sector del vino el 31 de agosto de 1989.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 16 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2751/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1989

por el que se rectifica el texto en lengua neerlandesa del Reglamento (CEE) nº 3368/88, en lo que se refiere a determinadas disposiciones relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los animales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 763/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3368/88 de la Comisión ⁽³⁾ modifica ciertas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1725/79 de la Comisión ⁽⁴⁾; que en el texto en lengua neerlandesa la disposición referente a las inscripciones de los envases no corresponde al texto de las demás versiones lingüísticas; que es preciso, por consiguiente, rectificar este error;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del texto en lengua neerlandesa del Reglamento (CEE) nº 3368/88, el segundo guión se sustituye por el texto siguiente: ...

« — hetzij door opdruk op de verpakking zelf. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 296 de 29. 10. 1988, p. 50.⁽⁴⁾ DO nº L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2752/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1989

por el que se fijan las modalidades de pago de una prima a los productores de fécula de patata, en particular, las disposiciones relativas al precio mínimo que se debe pagar a los productores de patatas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1834/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11 *bis*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1008/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen determinadas modalidades del régimen de restituciones a la producción aplicables a la fécula de patata⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1223/89⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1008/86, es necesario precisar las condiciones y las modalidades de pago de la prima, a los productores de fécula de patata;

Considerando que procede determinar las condiciones en las que los fabricantes de fécula aportarán la prueba de las cantidades de patatas que les hayan sido entregadas, indicando su contenido en fécula, y del pago al productor del precio mínimo que éste deberá percibir;

Considerando que la determinación del peso neto de las patatas se realiza en los Estados miembros con arreglo a tres métodos cuya utilización ha dado resultados igualmente satisfactorios; que estos tres métodos pueden seguir siendo utilizados y aplicarse conjuntamente;

Considerando que procede excluir del beneficio de la prima las patatas totalmente inutilizables en las fábricas de fécula y, a fin de tomar en consideración aquéllas cuyo calibre es insuficiente para obtener un rendimiento normal en la transformación, disminuir algo el peso neto considerado para fijar el precio mínimo que el fabricante de fécula deberá pagar por la cantidad de patatas necesaria para producir una tonelada de fécula;

Considerando que es oportuno que los fabricantes de fécula registren los datos principales de las operaciones de recepción en un albarán de entrada y en un resguardo de pago recapitulativo elaborado por ellos mismos con el fin de determinar los elementos necesarios para el pago de la prima y la legitimidad de la misma;

Considerando que los controles necesarios sobre las patatas, especialmente para determinar su contenido en fécula,

exigen una infraestructura que sólo las fábricas de fécula están en condiciones de poseer; que conviene que las operaciones se lleven a cabo en las fábricas de fécula o en sus centros de recepción, bajo la autoridad de un inspector autorizado por el Estado miembro;

Considerando que el buen funcionamiento del régimen en cuestión no puede garantizarse sin un control de las autoridades nacionales sobre el conjunto de las operaciones que dan derecho a prima, ni sin la aplicación de sanciones suficientemente disuasivas en caso de fraude o de negligencia grave;

Considerando que, tras la derogación del Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1009/86⁽⁶⁾, procede derogar el Reglamento (CEE) nº 1058/68 de la Comisión, de 24 de julio de 1968, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del Reglamento nº 371/67/CEE en lo referente a la restitución a la producción de fécula de patata⁽⁷⁾ y el Reglamento (CEE) nº 1603/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, por el que se establecen las modalidades de pago de una prima a los productores de fécula de patata y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1809/78⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3817/85⁽⁹⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La recepción de las patatas entregadas a los fabricantes de fécula se efectuará en las propias fábricas de fécula o en los centros de recepción de éstas. Las operaciones descritas en los artículos 2 y 4 se efectuarán en el momento de la entrega y bajo la autoridad de un inspector autorizado por el Estado miembro.

Artículo 2

1. Si la aplicación de uno de los métodos contemplados en el Anexo I lo hiciera necesario, el peso bruto de las patatas se determinará en el momento de la entrega de cada carga mediante pesadas comparativas del medio de transporte cargado y en vacío.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

⁽⁶⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

⁽⁷⁾ DO nº L 179 de 25. 7. 1968, p. 32.

⁽⁸⁾ DO nº L 189 de 27. 7. 1979, p. 58.

⁽⁹⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 16.

2. El peso neto de las patatas se determinará utilizando uno de los métodos descritos en el Anexo I.

Artículo 3

1. La prima a los productores de fécula de patata será concedida por la fécula producida a partir de patatas de calidad sana, cabal y comercial, basándose en la cantidad y en el contenido en fécula de las patatas utilizadas, conforme a los índices fijados en el Anexo II.

En caso de que se utilice la balanza de Reimann o la balanza de Perow para determinar el contenido en fécula de las patatas y si dicho contenido corresponde a una cifra que aparezca en dos o tres líneas en la segunda columna del Anexo, los baremos aplicables serán los correspondientes a la segunda o a la tercera línea.

2. Cuando los lotes entregados contengan el 25 % o más de patatas que puedan pasar a través de un tamiz de mallas cuadradas de 28 mm de lado, en lo sucesivo denominadas « echadura », el peso neto considerando para fijar el precio mínimo que el fabricante de fécula deberá pagar se rebajará como sigue :

Porcentaje de echadura	Porcentaje de disminución
26-30 %	10 %
31-40 %	15 %
41-50 %	20 %

Si los lotes contuvieran más del 50 % de echadura serán tratados de común acuerdo y no darán lugar a prima alguna.

El porcentaje de echadura y el peso neto se determinarán al mismo tiempo.

Artículo 4

La determinación del contenido en fécula de las patatas se efectuará a partir de un peso húmedo válido por cada 5 050 g de patatas suministradas.

El agua empleada deberá estar limpia, sin adición de ningún elemento y su temperatura deberá situarse entre los 9 y los 18 grados centígrados.

Artículo 5

1. En el transcurso de las operaciones de recepción, el fabricante de fécula expedirá un albarán de entrada en el que figurarán como mínimo los siguientes elementos, siempre que resulten de las operaciones efectuadas con arreglo a los artículos precedentes, lo conservará con el fin de presentarlo llegado el caso al organismo encargado del control de las primas, y entregará un duplicado al productor o, si fuera necesario, a su mandatario :

- fecha de entrega,
- nº de entrega,
- nombre y dirección del productor,
- peso del medio de transporte a su llegada a la fábrica de fécula o al centro de recepción de aquélla,

- peso del medio de transporte tras la descarga y tras la evacuación de la tierra depositada en el fondo,
- peso bruto de la entrega,
- reducción, expresada en porcentaje, aplicada al peso bruto de la entrega en función de las impurezas y del peso de agua absorbida durante las operaciones de lavado,
- reducción, expresada en peso, aplicada al peso bruto de la entrega en función de las impurezas,
- porcentaje de echadura,
- peso total neto de la entrega (peso bruto menos la reducción, incluida la corrección en razón de la echadura),
- contenido en fécula, expresado en porcentaje o en peso húmedo,
- precio unitario que debe pagarse.

2. El albarán de entrada se elaborará bajo la responsabilidad conjunta del fabricante de fécula, del inspector autorizado y del proveedor.

Artículo 6

El fabricante de fécula extenderá a cada proveedor (productor) un resguardo de pago recapitulativo en el que figurarán, en particular, los datos siguientes :

- razón social de la fábrica de fécula,
- nombre y dirección del productor,
- número del contrato de producción, si procede,
- fecha y número de los albaranes de entrega,
- peso neto de cada entrega tras las eventuales reducciones contempladas en el artículo 5,
- precio unitario por entrega,
- cantidad total adeudada al productor,
- cantidades abonadas al productor y fecha de los pagos,
- firma y sello del fabricante de fécula.

Artículo 7

La prima establecida en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1008/86 será abonada a los productores de fécula de patata de la Comunidad, siempre que aquéllos prueben :

- a) que la fécula de patata por la que se solicita la prima ha sido producida en la Comunidad durante la campaña correspondiente que comienza el 1 de julio y termina el 30 de junio del año siguiente ;
- b) que el productor de patatas ha recibido, en posición sobre fábrica, un importe no inferior al contemplado en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1008/86 por la cantidad de patatas necesaria para la fabricación de cada tonelada de fécula por la que se solicita la prima.

La prueba establecida en la letra b) será aportada mediante la presentación del resguardo de pago recapitulativo previsto en el artículo 6, completada con la certificación del pago presentada por el productor, o por un documento expedido por el organismo financiero que hubiere efectuado el pago por orden del fabricante de fécula, que certifique que dicho pago ha sido efectuado.

Artículo 8

La prima será pagada por el Estado miembro en cuyo territorio se haya producido la fécula de patata, en los cuatro meses siguientes a la aportación de las pruebas previstas en el artículo 7.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, cada Estado miembro deberá implantar un sistema de control para comprobar, sobre el terreno, que se están realizando las operaciones que dan derecho a la prima. Para efectuar estos controles, los inspectores tendrán acceso a la contabilidad material y financiera de los fabricantes de fécula así como a los lugares de producción y almacenamiento.

Los controles se referirán, en cada período de transformación, al conjunto de las operaciones realizadas a partir de

un mínimo del 10 % del total de patatas entregadas al fabricante de fécula.

2. En caso de que el organismo competente determine que el fabricante de fécula no ha respetado las obligaciones contempladas en el artículo 7, exceptuando los casos de fuerza mayor, quedará este último excluido del beneficio de la prima durante toda la campaña.

Artículo 10

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 1058/68 y 1603/79.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I**Método A**

El peso neto de las patatas se determinará mediante la toma de muestras, efectuada en varios lugares del medio de transporte y a tres niveles diferentes, a saber: superior, medio e inferior.

Antes de la pesada en vacío del medio de transporte se evacuará el fondo de tierra. La muestra cuyo peso se vaya a comprobar será de por lo menos 20 kg. Se lavarán los tubérculos, se les quitarán las impurezas y se volverán a pesar.

El peso registrado se disminuirá un 2 % con el fin de tener en cuenta la cantidad de agua absorbida durante el lavado. El resultado representará la reducción total que se habrá de efectuar por cada 1 000 kg de patatas.

Método B

Las patatas que constituyan un lote y pertenezcan a un solo productor serán almacenadas en los silos.

Se lavarán las patatas y se les quitarán las impurezas, y el peso real total de las patatas depositadas en los silos se determinará teniendo en cuenta el 2 % de agua absorbida.

Método C

1. Este método destinado a determinar el peso real de las patatas se podrá aplicar cuando en un mismo silo estén depositados lotes pertenecientes a diversos productores siempre que éstos se hayan puesto de acuerdo previamente sobre su utilización.

Antes de determinar el peso real del conjunto de los lotes, se determinará el peso neto de cada lote mediante el método A.

2. A continuación, las patatas depositadas en el silo serán lavadas, se eliminarán sus impurezas y se determinará su peso real teniendo en cuenta el 2 % de agua absorbida.

3. Si la pesada del conjunto de los lotes de patatas lavadas da resultados diferentes de la suma de los resultados obtenidos aplicando el método A, se introducirá la siguiente corrección: el peso total contemplado en el punto 2 se multiplicará sucesivamente por el peso neto de cada lote resultante de utilizar el método A.

Cada resultado se dividirá por el total del peso neto de los diferentes lotes determinado por la aplicación del método A.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Peso húmedo 5 050 g de patatas (en gramos)	Contenido en fécula de la patata (en porcentaje)	Cantidad necesaria de patatas para la fabricación de 1 000 kg de fécula (en kilogramos)	Prima que deberá percibir el fabricante de fécula por 1 000 kg de patatas (en ecus)
Vægt under vand af 5 050 g kartofler (g)	Kartoffernes stivelsesindhold (vægtprocent)	Kartoffelmængde, der medgår til fremstilling af 1 000 kg stivelse (kg)	Præmie at betale kartoffelstivelsesfabrikanten pr. 1 000 kg kartofler (ECU)
Unterwassergewicht von 5 050 g Kartoffeln (in Gramm)	Stärkegehalt der Kartoffeln (in Prozent)	Zur Erzeugung von 1 000 kg Kartoffelstärke nötige Kartoffelmenge (in kg)	Dem Stärkehersteller für 1 000 kg Kartoffeln zu zahlende Prämie (in Ecu)
Βάρος υπό τό ύδωρ 5 050 γρ γεωμήλων (σε γραμμάρια)	Περιεκτικότητα σε άμυλο του γεωμήλου (%)	Ποσότητα γεωμήλων απαραίτητη για παραγωγή 1 000 χγρ άμύλου (σε χιλιογραμμά)	Πριμοδότηση πρός πληρωμή στόν παραγωγό για 1 000 χγρ γεωμήλων (σε Ecu)
Underwater weight of 5 050 g of potatoes (grams)	Starch content of potatoes (%)	Quantity of potatoes required for the manufacture of 1 000 kg of starch (kg)	Premium to be paid to the starch producer per 1 000 kg of potatoes (in ecus)
Poids sous l'eau de 5 050 g de pommes de terre (en grammes)	Teneur en fécule de la pomme de terre (en pourcentage)	Quantité de pommes de terre nécessaire à la fabrication de 1 000 kg de fécule (en kilogrammes)	Prime à percevoir par le féculier pour 1 000 kg de pommes de terre (en écús)
Peso sott'acqua di 5 050 g di patate (in grammi)	Tenore di fecola delle patate (in %)	Quantità di patate necessaria per la fabbricazione di 1 000 kg di fecola (in kg)	Premio da versare al fabbricante di fecola per 1 000 kg di patate (in ECU)
Onderwatergewicht van 5 050 g aardappelen (in gram)	Zetmeelgehalte van de aardappelen (in percent)	Hoeveelheid aardappelen benodigd voor de vervaardiging van 1 000 kg zetmeel (in kg)	Te ontvangen premie door de zetmeelproducent per 1 000 kg aardappelen (in ecu)
Peso debaixo de água de 5 050 g de batatas (em gramas)	Teor de fécula da batata (em percentagem)	Quantidade de batata necessária ao fabrico de 1 000 kg de fécula (em quilogramas)	Prémio a pagar ao produtor de fécula por 1 000 kg de batatas (em ecus)
1	2	3	4
352	13,0	6 533	2,86
353	13,1	6 509	2,87
354	13,1	6 486	2,88
355	13,2	6 463	2,89
356	13,2	6 439	2,90
357	13,3	6 416	2,91
358	13,3	6 393	2,93
359	13,4	6 369	2,94
360	13,4	6 346	2,95
361	13,5	6 322	2,96
362	13,5	6 299	2,97
363	13,6	6 276	2,98
364	13,6	6 252	2,99
365	13,7	6 229	3,00
366	13,7	6 206	3,01
367	13,8	6 182	3,02
368	13,8	6 159	3,04
369	13,9	6 136	3,05
370	13,9	6 112	3,06
371	14,0	6 089	3,07
372	14,0	6 065	3,08
373	14,1	6 047	3,09
374	14,1	6 028	3,10
375	14,2	6 005	3,11
376	14,2	5 981	3,13
377	14,3	5 963	3,14
378	14,3	5 944	3,15
379	14,4	5 921	3,16
380	14,4	5 897	3,17

1	2	3	4
381	14,5	5 879	3,18
382	14,5	5 860	3,19
383	14,6	5 841	3,20
384	14,6	5 822	3,21
385	14,7	5 799	3,22
386	14,7	5 776	3,24
387	14,8	5 757	3,25
388	14,8	5 738	3,26
389	14,9	5 720	3,27
390	14,9	5 701	3,28
391	15,0	5 682	3,29
392	15,0	5 664	3,30
393	15,1	5 626	3,32
394	15,2	5 607	3,34
395	15,2	5 589	3,35
396	15,3	5 570	3,36
397	15,3	5 551	3,37
398	15,4	5 542	3,37
399	15,4	5 533	3,38
400	15,4	5 523	3,39
401	15,5	5 486	3,41
402	15,6	5 467	3,42
403	15,6	5 449	3,43
404	15,7	5 430	3,44
405	15,7	5 411	3,46
406	15,8	5 393	3,47
407	15,8	5 374	3,48
408	15,9	5 364	3,49
409	15,9	5 355	3,49
410	15,9	5 346	3,50
411	16,0	5 327	3,51
412	16,0	5 308	3,52
413	16,1	5 280	3,54
414	16,2	5 266	3,55
415	16,2	5 252	3,56
416	16,3	5 234	3,57
417	16,3	5 215	3,59
418	16,4	5 206	3,59
419	16,4	5 196	3,60
420	16,4	5 187	3,61
421	16,5	5 150	3,63
422	16,6	5 136	3,64
423	16,6	5 121	3,65
424	16,7	5 107	3,66
425	16,7	5 093	3,67
426	16,8	5 075	3,68
427	16,8	5 056	3,70
428	16,9	5 042	3,71
429	16,9	5 028	3,72
430	17,0	5 000	3,74
431	17,1	4 986	3,75
432	17,1	4 972	3,76
433	17,2	4 963	3,77
434	17,2	4 953	3,78
435	17,2	4 944	3,78
436	17,3	4 930	3,79
437	17,3	4 916	3,80
438	17,4	4 902	3,81
439	17,4	4 888	3,83
440	17,5	4 874	3,84
441	17,5	4 860	3,85
442	17,6	4 846	3,86
443	17,6	4 832	3,87
444	17,7	4 818	3,88
445	17,7	4 804	3,89
446	17,8	4 790	3,90
447	17,8	4 776	3,92
448	17,9	4 762	3,93
449	17,9	4 748	3,94

1	2	3	4
450	18,0	4 720	3,96
451	18,1	4 706	3,97
452	18,1	4 692	3,99
453	18,2	4 685	3,99
454	18,2	4 679	4,00
455	18,2	4 673	4,00
456	18,3	4 645	4,03
457	18,4	4 631	4,04
458	18,4	4 617	4,05
459	18,5	4 607	4,06
460	18,5	4 598	4,07
461	18,6	4 584	4,08
462	18,6	4 570	4,09
463	18,7	4 561	4,10
464	18,7	4 551	4,11
465	18,7	4 542	4,12
466	18,8	4 523	4,13
467	18,9	4 509	4,15
468	18,9	4 495	4,16
469	19,0	4 481	4,17
470	19,0	4 467	4,19
471	19,1	4 458	4,19
472	19,1	4 449	4,20
473	19,2	4 437	4,21
474	19,2	4 425	4,23
475	19,3	4 414	4,24
476	19,3	4 402	4,25
477	19,4	4 390	4,26
478	19,4	4 379	4,27
479	19,5	4 367	4,28
480	19,5	4 355	4,29
481	19,6	4 343	4,31
481,6	19,6	4 337	4,31
482	19,7	4 335	4,31
483	19,7	4 332	4,32
483,2	19,7	4 332	4,32
484	19,8	4 325	4,32
484,8	19,8	4 318	4,33
485	19,9	4 317	4,33
486	19,9	4 311	4,34
486,4	19,9	4 309	4,34
487	20,0	4 305	4,34
488	20,0	4 299	4,35
489	20,1	4 294	4,35
490	20,1	4 290	4,36
491	20,2	4 287	4,36
492	20,2	4 285	4,36
493	20,3	4 283	4,37
494	20,3	4 280	4,37
495	20,4	4 278	4,37
496	20,4	4 276	4,37
497	20,5	4 273	4,38
498	20,5	4 271	4,38
499	20,6	4 266	4,38
500	20,6	4 262	4,39
501	20,7	4 259	4,39
502	20,7	4 257	4,39
503	20,8	4 255	4,39
504	20,8	4 252	4,40
505	20,9	4 248	4,40
506	20,9	4 243	4,41
507	21,0	4 238	4,41
508	21,0	4 234	4,42
509	21,1	4 229	4,42
510	21,1	4 224	4,43
511	21,2	4 219	4,43
511,8	21,2	4 215	4,44
512	21,3	4 214	4,44
513	21,3	4 209	4,44

1	2	3	4
513,7	21,3	4 206	4,45
514	21,4	4 204	4,45
515	21,4	4 199	4,45
515,6	21,4	4 196	4,46
516	21,5	4 194	4,46
517	21,5	4 189	4,46
517,5	21,5	4 187	4,47
518	21,6	4 184	4,47
519	21,6	4 180	4,47
519,4	21,6	4 178	4,48
520	21,7	4 175	4,48
521	21,7	4 170	4,48
521,3	21,7	4 168	4,49
522	21,8	4 165	4,49
523	21,8	4 160	4,50
523,2	21,8	4 159	4,50
524	21,9	4 155	4,50
525	21,9	4 150	4,51
526	22,0	4 145	4,51
527	22,0	4 140	4,52
528	22,1	4 135	4,52
528,8	22,1	4 131	4,53
529	22,2	4 130	4,53
530	22,2	4 125	4,53
530,6	22,2	4 122	4,54
531	22,3	4 119	4,54
532	22,3	4 114	4,55
532,4	22,3	4 112	4,55
533	22,4	4 111	4,55
534	22,4	4 108	4,55
535	22,5	4 103	4,56
536	22,5	4 098	4,56
537	22,6	4 093	4,57
537,8	22,6	4 089	4,57
538	22,7	4 088	4,57
539	22,7	4 083	4,58
539,6	22,7	4 080	4,58
540	22,8	4 078	4,59
541	22,8	4 076	4,59
541,4	22,8	4 075	4,59
542	22,9	4 072	4,59
543	22,9	4 066	4,60
544	23,0	4 061	4,60
545	23,0	4 056	4,61

REGLAMENTO (CEE) N° 2753/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1059/83 relativo a los contratos de almacenamiento para el vino de mesa, el mosto de uva, el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1236/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 32, el apartado 5 de su artículo 33, y el apartado 5 de su artículo 42,

Considerando que, como consecuencia de la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1059/83 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3500/88 ⁽⁴⁾, es necesario precisar las características que deben presentar los productos objeto de un contrato de almacenamiento, por una parte en el momento de la celebración del contrato, y por otra durante el período de almacenamiento; que ello implica la necesidad de adaptar los procedimientos previstos en los casos en que dejen de cumplirse las condiciones requeridas durante el período de almacenamiento;

Considerando que, para garantizar que los productos almacenados mediante contrato correspondan a la producción del suscriptor del contrato, procede limitar la cantidad permitida en un contrato de almacenamiento a la obtenida por el productor en el curso de la campaña en curso de que se trate;

Considerando que procede precisar el método de control de ausencia de híbridos;

Considerando que, para una mejora de la calidad de los vinos comercializados después del período de almacenamiento, podría ser oportuno limitar la posibilidad de celebrar contratos a una sola categoría de vino;

Considerando que procede tener en cuenta las variaciones de volumen inducidas por el tratamiento enológico necesario durante el período de almacenamiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1059/83 quedará modificado como sigue:

1. En el párrafo primero del apartado 3 del artículo 4, la letra c) se sustituirá por el texto siguiente:

« c) ausencia de híbridos, en lo que se refiere a los productos tintos, comprobada por la investigación de diglucosido de malvidol. »

2. En el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4,

a)

b) se insertará la letra *i bis*) siguiente:

« *i bis*) la proporción de azúcares reductores. »

3. En el artículo 5 se añadirá el apartado siguiente:

« 3. La cantidad total de producto objeto de contratos de almacenamiento celebrados por un mismo productor no podrá ser superior a la que figure en la declaración de producción correspondiente a la campaña de que se trate, presentada de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3929/87 de la Comisión ^(*), más las cantidades obtenidas por el mismo productor con posterioridad a la fecha de presentación de dicha declaración, que consten en los registros mencionados en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1153/75 de la Comisión ^(**). »

(*) DO n° L 369 de 29. 12. 1987, p. 59.

(**) DO n° L 113 de 1. 5. 1975, p. 1. »

4. El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 6

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, los vinos de mesa podrán clasificarse en dos categorías. Estas se determinarán cada año en función de la calidad de la cosecha, según el procedimiento previsto en el artículo 83 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

2. No podrá celebrarse contrato alguno relativo a un vino de mesa con anterioridad a la fecha del primer trasiego del vino en cuestión.

3. Con ocasión de la conclusión de un contrato, deberá observarse lo siguiente:

— los vinos de mesa

— no podrán tener un grado alcohólico volumétrico adquirido inferior a 10 % vol, excepto los de los tipos RIII, AII y AIII,

(1) DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

(2) DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 31.

(3) DO n° L 116 de 30. 4. 1983, p. 77.

(4) DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 36.

- deberán cumplir las condiciones cualitativas mínimas que se hayan fijado para la campaña y para la categoría que sea objeto del contrato,
 - deberán presentar una buena estabilidad, una vez abiertos, durante veinticuatro horas,
 - deberán estar exentos de malos sabores,
 - su contenido en azúcares reductores no será superior a 2 gramos por litro ;
- los mostos de uva no podrán tener un grado alcohólico volumétrico natural inferior al grado alcohólico volumétrico natural mínimo previsto para la zona vitícola de procedencia ;
 - los productos no podrán sobrepasar las tolerancias máximas admisibles de radiactividad, devenidas aplicables por la legislación comunitaria. Las tolerancias aplicables a los productos de origen comunitario contaminados tras el accidente de la central de Chernobil serán los establecidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del Consejo (*). Solamente se efectuará un control del grado de contaminación radiactiva del producto si la situación lo requiere y durante el período necesario. En caso necesario, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán según el procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87.
4. Durante el período de almacenamiento, y hasta la fecha de expiración del contrato, los productos almacenados deberán :
- permanecer a granel,
 - tener el grado alcohólico volumétrico mínimo requerido en el momento de la celebración del contrato para la categoría de vino a que correspondá,
 - reunir como mínimo las características descritas en las definiciones que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87, y
 - ser aptos para el consumo humano directo.
5. El vino de mesa que haya sido objeto de un contrato de almacenamiento no podrá posteriormente ser reconocido como *vcprd* ni utilizarse para la elaboración de *vcprd*, *vecprd*, *vlcprd*, o *vacprd*
- (*) DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14. »
5. El apartado 3 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente :
- « 3. Cuando se proceda a una de las transformaciones contempladas en el apartado 1, el importe de la ayuda al almacenamiento para el producto objeto del contrato será igual :
- al importe establecido en la letra c) del artículo 12 para la transformación contemplada en el párrafo primero del apartado 1.
 - al importe establecido en el primer guión de la letra d) del artículo 12 para la transformación contemplada en el párrafo segundo del apartado 1.
- La ayuda se calculará, para la totalidad del período de almacenamiento, sobre la base de la cantidad de producto objeto del contrato antes de la transformación. »
6. El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente :
- « Artículo 11
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, en caso de que la totalidad o parte del producto objeto de un contrato deje de cumplir, durante el período de validez del mismo, las condiciones previstas en el apartado 4 del artículo 6, el productor informará inmediatamente de ello al organismo de intervención. La información irá acompañada de un boletín de análisis justificativo. El organismo de intervención dará por rescindido el contrato, respecto a la cantidad de producto afectado, con la fecha del boletín de análisis.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3, en caso de comprobarse, con ocasión de un control efectuado por el organismo de intervención o cualquier otro organismo de control, que la totalidad o parte de un producto objeto de un contrato deja de cumplir, durante el período de validez del mismo, las condiciones previstas en el apartado 4 del artículo 6, el organismo de intervención dará por rescindido el contrato, respecto a la cantidad de producto afectado, en la fecha que estime oportuno.
3. En caso de que el organismo de intervención compruebe que el grado alcohólico volumétrico de la totalidad o parte del vino de mesa objeto de un contrato de almacenamiento y correspondiente a la categoría superior ha disminuido por debajo del mínimo de esta categoría, la ayuda que percibirá el productor, a partir de la fecha de celebración del contrato y para la cantidad en cuestión, será la establecida para la categoría inferior. »
7. En el artículo 12, las letras a) y b) se sustituirán por el texto siguiente :
- « a) para los vinos de mesa que reúnan en el momento de la celebración del contrato las características mínimas previstas, o, en el caso de vinos clasificados en dos categorías, las características mínimas previstas para la categoría superior :
- para los vinos de mesa de los tipos RI, RII, RIII y AI y para los vinos de mesa que tengan una, estrecha relación económica con aquéllos, en 0,0142 ecus,
 - para los vinos de mesa de los tipos AII y AIII y para los vinos de mesa que tengan una estrecha relación económica con aquéllos, en 0,0209 ecus ;
- b) para los vinos de mesa de la categoría inferior, si los vinos están clasificados en dos categorías de conformidad con el apartado 1 del artículo 6, los importes correspondientes mencionados en la letra a), se reducirán en un 8,5 % ».

8. El apartado 1 del artículo 14 de sustituirá por el texto siguiente :

« 1. En el cálculo del importe de la ayuda no se tendrán en cuenta las variaciones mencionadas en la letra b) del párrafo primero del artículo 15.

El organismo de intervención abonará el importe de la ayuda en un plazo de tres meses a partir de la fecha de expiración del contrato o de rescisión del mismo de conformidad con el artículo 5, salvo :

- en caso de fuerza mayor,
- en caso de que se haya iniciado un procedimiento administrativo sobre el derecho a la ayuda. En este caso, sólo se realizará el pago posteriormente al reconocimiento del derecho a la ayuda.»

9. El apartado 4 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente :

« 4. En caso de que el contrato se haya rescindido de conformidad con los apartados 1 o 2 del artículo

11, la ayuda será proporcional a la duración efectiva del contrato. El pago de esta ayuda se realizará en un plazo de 3 meses a partir de la fecha de expiración del contrato, salvo en los casos previstos en el apartado 1.»

10. La letra b) del párrafo primero del artículo 15 se completará con el texto siguiente :

« la variación de volumen que resulte de ello no podrá ser superior al 2 % del volumen que figure en el contrato.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 16 de diciembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2754/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1989

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1115/88 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 21 de agosto de 1989;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1310/88 de la Comisión, de 11 de mayo de 1988, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽⁵⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9a del Reglamento (CEE) nº 1837/80;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, resulta que, para la semana que comienza el 21 de agosto de 1989, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare

que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas con motivo de la sentencia del Tribunal de Justicia anteriormente citada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 21 de agosto de 1989, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 71,779 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 21 de agosto de 1989, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 21 de agosto de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 122 de 12. 5. 1988, p. 69.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 ⁽¹⁾
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	33,736	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	71,779	0
0204 21 00	71,779	0
0204 50 11		0
0204 22 10	50,245	
0204 22 30	78,957	
0204 22 50	93,313	
0204 22 90	93,313	
0204 23 00	130,638	
0204 30 00	53,834	
0204 41 00	53,834	
0204 42 10	37,684	
0204 42 30	59,217	
0204 42 50	69,984	
0204 42 90	69,984	
0204 43 00	97,978	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	93,313	
0210 90 19	130,638	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	93,313	
— deshuesadas	130,638	

(¹) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) N° 2755/89 DE LA COMISIÓN**de 12 de septiembre de 1989****por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/89 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2715/89 ⁽⁴⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de septiembre de 1989, a los productos mencionados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CEE)

2658/89 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CEE) n° 2658/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 255 de 1. 9. 1989, p. 74.⁽⁴⁾ DO n° L 262 de 8. 9. 1989, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Tipos de las restituciones en ecus/100 kg:

Azúcar blanco:	19,90	
Azúcar terciado:	18,30	
Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	$19,90 \times \frac{S^{(1)}}{100}$	o
Si estos jarabes son obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión.		El tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución.
Melazas:	—	
Isoglucosa ⁽²⁾ :	19,90 ⁽³⁾	

(1) « S » representa por 100 kilogramos de jarabe:

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di- o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2756/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y
altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1104/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3870/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1935/89 ⁽⁶⁾, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1246/89 del Consejo ⁽⁷⁾ fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1989/90; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1247/89 del Consejo ⁽⁸⁾ fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que dicho precio será reajustado en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 2036/82 para tener en cuenta todos los productos competidores en el caso de las habas y haboncillos destinados a la alimentación animal;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87 ⁽¹⁰⁾, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo ⁽¹¹⁾ entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽¹³⁾,
- si se trata de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 345 de 14. 12. 1988, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 58.

⁽⁷⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 7.

⁽⁸⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 9.

⁽⁹⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

⁽¹¹⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

⁽¹²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹³⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

importación de productos procedentes de terceros países; que además, y por lo que respecta a los altramuces dulces recolectados en España debe deducirse del importe de la ayuda la incidencia de la diferencia entre el precio de umbral de activación aplicado en España y el precio común;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1938/89 de la Comisión ⁽¹⁾, ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ECU resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final

en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1989/90 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2656/89 de la Comisión ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de las ayudas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 68.

⁽²⁾ DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 71.

ANEXO I

Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	mes en curso 9	1º mes 10	2º mes 11	3º mes 12	4º mes 1	5º mes 2	6º mes 3
Guisantes utilizados :							
— en España	5,701	5,859	6,017	6,175	6,333	6,491	6,649
— en Portugal	5,743	5,901	6,059	6,217	6,375	6,533	6,691
— en otro Estado miembro	6,058	6,216	6,374	6,532	6,690	6,848	7,006
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	6,058	6,216	6,374	6,532	6,690	6,848	7,006
— en Portugal	5,743	5,901	6,059	6,217	6,375	6,533	6,691
— en otro Estado miembro	6,058	6,216	6,374	6,532	6,690	6,848	7,006

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	mes en curso 9	1º mes 10	2º mes 11	3º mes 12	4º mes 1	5º mes 2	6º mes 3
A. Guisantes utilizados :							
— en España	8,707	8,865	9,109	9,266	9,424	9,451	9,609
— en Portugal	8,414	8,571	8,818	8,976	9,133	9,157	9,314
— en otro Estado miembro	8,809	8,966	9,209	9,367	9,524	9,553	9,711
B. Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	8,707	8,865	9,109	9,266	9,424	9,451	9,609
— en Portugal	8,414	8,571	8,818	8,976	9,133	9,157	9,314
— en otro Estado miembro	8,809	8,966	9,209	9,367	9,524	9,553	9,711
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	10,977	10,977	11,092	11,092	11,092	10,919	10,919
— en Portugal	10,586	10,586	10,705	10,705	10,705	10,526	10,526
— en otro Estado miembro	11,112	11,112	11,226	11,226	11,226	11,055	11,055
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	10,967	10,967	11,082	11,082	11,082	10,909	10,909
— en Portugal	10,576	10,576	10,695	10,695	10,695	10,516	10,516
— en otro Estado miembro	11,102	11,102	11,216	11,216	11,216	11,045	11,045

ANEXO II

Importe final de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 9	1º mes 10	2º mes 11	3º mes 12	4º mes 1	5º mes 2	6º mes 3
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	292,52	300,15	307,78	315,41	323,04	330,67	338,30
— Dinamarca (Dkr)	54,10	55,51	56,92	58,33	59,74	61,15	62,56
— RF de Alemania (DM)	14,30	14,68	15,05	15,42	15,80	16,17	16,54
— Grecia (Dr)	858,19	886,64	915,10	943,55	972,01	1 000,46	1 028,92
— España (Pta)	954,89	979,24	1 003,60	1 027,95	1 052,31	1 076,66	1 101,02
— Francia (FF)	46,63	47,85	49,07	50,28	51,50	52,72	53,93
— Irlanda (£ Irl)	5,190	5,326	5,461	5,596	5,732	5,867	6,002
— Italia (Lit)	10 190	10 455	10 721	10 987	11 253	11 518	11 784
— Países Bajos (Fl)	15,98	16,40	16,81	17,23	17,65	18,06	18,48
— Portugal (Esc)	1 163,15	1 193,48	1 223,82	1 254,16	1 284,49	1 314,83	1 345,17
— Reino Unido (£)	3,860	3,971	4,082	4,193	4,304	4,415	4,526

Importes a deducir en caso de :

- Guisantes utilizados en España (Pta): 55,05,
- Guisantes, habas y haboncillos utilizados en Portugal (Esc): 60,48.

ANEXO III

Importe parcial de la ayuda

Guisantes destinados a la alimentación animal :

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 9	1º mes 10	2º mes 11	3º mes 12	4º mes 1	5º mes 2	6º mes 3
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	425,36	432,94	444,67	452,30	459,88	461,28	468,91
— Dinamarca (Dkr)	78,66	80,07	82,24	83,65	85,05	85,31	86,72
— RF de Alemania (DM)	20,80	21,17	21,74	22,12	22,49	22,56	22,93
— Grecia (Dr)	1 384,13	1 412,39	1 457,10	1 485,55	1 513,82	1 517,61	1 546,06
— España (Pta)	1 376,19	1 400,39	1 437,77	1 462,12	1 486,32	1 490,92	1 515,28
— Francia (FF)	67,81	69,02	70,89	72,11	73,31	73,54	74,75
— Irlanda (£ Irl)	7,547	7,682	7,890	8,025	8,160	8,185	8,320
— Italia (Lit)	14 817	15 081	15 490	15 755	16 019	16 068	16 334
— Países Bajos (Fl)	23,24	23,65	24,29	24,71	25,12	25,20	25,62
— Portugal (Esc)	1 691,35	1 721,49	1 768,15	1 798,48	1 828,63	1 834,20	1 864,53
— Reino Unido (£)	5,844	5,955	6,127	6,238	6,348	6,366	6,477
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	15,73	15,58	15,42	15,58	15,42	15,73	15,73
— Portugal (Esc)	75,84	75,84	75,07	75,07	75,07	76,03	76,22

ANEXO IV

Corrección a añadir a los importes del Anexo III

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en:											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	27,09	3,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12,23
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	5,01	0,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2,26
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	1,32	0,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,60
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	107,27	12,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48,42
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	85,93	9,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38,79
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	4,32	0,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,95
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,481	0,054	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,217
— Italia (Lit)	0	0	0	944	107	0	0	0	0	0	426
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	1,48	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,67
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	107,73	12,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48,63
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,405	0,046	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,183

ANEXO V

Importe parcial de la ayuda

Habas y haboncillos destinados a la alimentación animal:

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 9	1º mes 10	2º mes 11	3º mes 12	4º mes 1	5º mes 2	6º mes 3
Productos recolectados en:							
— UEBL (FB/Flux)	425,36	432,94	444,67	452,30	459,88	461,28	468,91
— Dinamarca (Dkr)	78,66	80,07	82,24	83,65	85,05	85,31	86,72
— RF de Alemania (DM)	20,80	21,17	21,74	22,12	22,49	22,56	22,93
— Grecia (Dr)	1 384,13	1 412,39	1 457,10	1 485,55	1 513,82	1 517,61	1 546,06
— España (Pta)	1 376,19	1 400,39	1 437,77	1 462,12	1 486,32	1 490,92	1 515,28
— Francia (FF)	67,81	69,02	70,89	72,11	73,31	73,54	74,75
— Irlanda (£ Irl)	7,547	7,682	7,890	8,025	8,160	8,185	8,320
— Italia (Lit)	14 817	15 081	15 490	15 755	16 019	16 068	16 334
— Países Bajos (Fl)	23,24	23,65	24,29	24,71	25,12	25,20	25,62
— Portugal (Esc)	1 691,35	1 721,49	1 768,15	1 798,48	1 828,63	1 834,20	1 864,53
— Reino Unido (£)	5,844	5,955	6,127	6,238	6,348	6,366	6,477
Importes a deducir en caso de utilización en:							
— España (Pta)	15,73	15,58	15,42	15,58	15,42	15,73	15,73
— Portugal (Esc)	75,84	75,84	75,07	75,07	75,07	76,03	76,22

ANEXO VI

Corrección a añadir a los importes del Anexo V

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	27,09	3,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12,23
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	5,01	0,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2,26
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	1,32	0,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,60
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	107,27	12,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48,42
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	85,93	9,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38,79
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	4,32	0,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,95
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,481	0,054	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,217
— Italia (Lit)	0	0	0	944	107	0	0	0	0	0	426
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	1,48	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,67
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	107,73	12,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48,63
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,405	0,046	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,183

ANEXO VII

Importe parcial de la ayuda

Altramucos dulces destinados a la alimentación animal :

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 9	1º mes 10	2º mes 11	3º mes 12	4º mes 1	5º mes 2	6º mes 3
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	536,08	536,08	541,59	541,59	541,59	533,33	533,33
— Dinamarca (Dkr)	99,14	99,14	100,16	100,16	100,16	98,63	98,63
— RF de Alemania (DM)	26,21	26,21	26,48	26,48	26,48	26,08	26,08
— Grecia (Dr)	1 792,66	1 792,66	1 814,46	1 814,46	1 814,46	1 781,76	1 781,76
— España (Pta)	1 730,06	1 730,06	1 747,51	1 747,51	1 747,51	1 721,33	1 721,33
— Francia (FF)	85,46	85,46	86,34	86,34	86,34	85,02	85,02
— Irlanda (£ Irl)	9,512	9,512	9,609	9,609	9,609	9,463	9,463
— Italia (Lit)	18 674	18 674	18 865	18 865	18 865	18 578	18 578
— Países Bajos (Fl)	29,29	29,29	29,59	29,59	29,59	29,14	29,14
— Portugal (Esc)	2 131,61	2 131,61	2 153,49	2 153,49	2 153,49	2 120,66	2 120,66
— Reino Unido (£)	7,448	7,448	7,530	7,530	7,530	7,407	7,407
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	20,82	20,82	20,66	20,66	20,66	20,97	20,97
— Portugal (Esc)	100,99	100,99	100,03	100,03	100,03	101,57	101,57

ANEXO VIII

Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	19,70	2,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8,89
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	3,64	0,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,64
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,96	0,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,43
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	78,01	8,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	35,22
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	62,49	7,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	28,21
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	3,14	0,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,42
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,350	0,039	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,158
— Italia (Lit)	0	0	0	686	77	0	0	0	0	0	310
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	1,08	0,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,49
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	78,35	8,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	35,37
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,294	0,033	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,133

ANEXO IX

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4582	7,85212	2,05853	175,991	127,880	6,90403	0,768411	1 466,20	2,31943	170,569	0,665221

REGLAMENTO (CEE) Nº 2757/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1989

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1249/89⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del apartado 5 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2768/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de la carne de porcino, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que actualmente existen posibilidades para la exportación de cerdos de los códigos NC 0103 91 10 y 0103 92 19 y de determinados productos del código NC nº 0203; que es conveniente fijar una restitución para dichos productos teniendo en cuenta las condiciones de competencia de los exportadores comunitarios en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos de los códigos NC 0210 19 51 y 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dichos códigos NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial; que es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 91 81;

Considerando que, por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC ex 1601 00 y 1602, es conveniente

prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación; que es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados;

Considerando que, a falta de exportaciones económicamente importantes de los demás productos del sector de la carne de porcino, no parece oportuno prever una restitución para dichos productos;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2768/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 617/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo, por razón de la adhesión de Portugal, a normas específicas del régimen de restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 150/86⁽⁴⁾, estableció que los productos del sector de la carne de porcino y originarios de Portugal no deben beneficiarse de la concesión de una restitución comunitaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece en el Anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.
2. Quedan excluidas de la concesión de la restitución a que se refiere el apartado 1 las exportaciones con destino a Portugal.
3. Queda excluida la concesión de la restitución a que se refiere el apartado 1 a toda exportación de productos originarios de Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de septiembre de 1989.

(¹) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

(²) DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

(³) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 39.

(⁴) DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 46.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

(en ecus/100 Kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución
0103 91 10 000	01	10,00
0103 92 19 000	01	10,00
0203 11 10 000	01	15,00
0203 12 11 000	01	20,00
0203 12 19 000	01	20,00
0203 19 11 000	01	20,00
0203 19 13 000	01	20,00
0203 19 15 000	01	15,00
0203 19 55 110	01	20,00
0203 19 55 130	01	20,00
0203 19 55 190	01	20,00
0203 19 55 310	01	15,00
0203 19 55 390	01	15,00
0203 19 55 900	01	—
0203 21 10 000	01	15,00
0203 22 11 000	01	20,00
0203 22 19 000	01	20,00
0203 29 11 000	01	20,00
0203 29 13 000	01	20,00
0203 29 15 000	01	15,00
0203 29 55 110	01	20,00
0203 29 55 130	01	20,00
0203 29 55 190	01	20,00
0203 29 55 310	01	15,00
0203 29 55 390	01	15,00
0203 29 55 900	01	—
0210 11 11 000	01	30,00
0210 11 31 100	01	70,00
0210 11 31 900	01	52,00
0210 12 11 000	01	20,00
0210 12 19 000	01	35,00
0210 19 40 000	01	30,00
0210 19 51 100	01	30,00

(en ecus/100 Kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución (!)	Importe de la restitución
0210 19 51 300	01	20,00
0210 19 51 900	01	—
0210 19 81 100	01	70,00
0210 19 81 300	01	52,00
0210 19 81 900	01	—
1601 00 10 100	01	35,00
1601 00 10 900	01	—
1601 00 91 100	01	58,00
1601 00 91 900	01	—
1601 00 99 100	01	40,00
1601 00 99 900	01	—
1602 10 00 000	01	16,00
1602 20 90 100	01	30,00
1602 20 90 900	01	—
1602 41 10 100	01	20,00
1602 41 10 210	01	57,00
1602 41 10 290	01	26,00
1602 41 10 900	01	—
1602 42 10 100	01	20,00
1602 42 10 210	01	51,00
1602 42 10 290	01	26,00
1602 42 10 900	01	—
1602 49 11 110	01	20,00
1602 49 11 190	01	57,00
1602 49 11 900	01	—
1602 49 13 110	01	20,00
1602 49 13 190	01	51,00
1602 49 13 900	01	—
1602 49 15 110	01	20,00
1602 49 15 190	01	51,00
1602 49 15 900	01	—
1602 49 19 110	01	15,00
1602 49 19 190	01	36,00
1602 49 19 900	01	—
1602 49 30 100	01	26,00
1602 49 30 900	01	—
1602 49 50 100	01	16,00
1602 49 50 900	01	—
1602 90 10 100	01	28,00
1602 90 10 900	01	—
1902 20 30 100	01	16,00
1902 20 30 900	01	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los destinos
- 02 Estados Unidos de América y Canadá
- 03 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América y Canadá,
- 04 Estados Unidos de América, Canadá y Australia,
- 05 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América, Canadá y Australia.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión modificado (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2758/89 DE LA COMISIÓN**de 12 de septiembre de 1989****por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2643/89 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2719/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2643/89 a los datos de que dispone la Comisión en la

actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2634/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión.⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 262 de 8. 9. 1989, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código del producto	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca ⁽²⁾
1702 40 10 100		19,90
1702 60 10 000		19,90
1702 60 90 000	0,1990	
1702 90 30 000		19,90
1702 90 60 000	0,1990	
1702 90 71 000	0,1990	
1702 90 90 900	0,1990	
2106 90 30 000		19,90
2106 90 59 000	0,1990	

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2759/89 DE LA COMISIÓN**de 12 de septiembre de 1989****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2626/89 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2717/89⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2626/89 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2626/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 254 de 31. 8. 1989, p. 10.⁽⁴⁾ DO nº L 262 de 8. 9. 1989, p. 32.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	18,30 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	22,88 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	18,30 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	22,88 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,1990
1701 99 10 100	19,90	
1701 99 10 910	24,87	
1701 99 10 950	23,37	
1701 99 90 100		0,1990

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2760/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1989

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de uvas de mesa originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviera durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 917/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, por el que se fijan los precios de referencia de las uvas de mesa para la campaña 1989⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 48,90 ecus por 100 kilogramos netos para el período del 1 de septiembre al 31 de octubre de 1989;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las uvas de mesa originarias de Israel el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas uvas de mesa;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de uvas de mesa (códigos NC 0806 10 15 y 0806 10 19), originarias de Israel se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 4,16 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de septiembre de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 97 de 11. 4. 1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 2761/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1989

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾; modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1834/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2613/89 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2664/89⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de septiembre de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1740/78⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2613/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de septiembre de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 252 de 30. 8. 1989, p. 16.

⁽⁸⁾ DO n° L 255 de 1. 9. 1989, p. 90.

⁽⁹⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹¹⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹²⁾ DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de septiembre de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)
1102 90 30	53,45	175,93	181,97
1103 12 00	53,45	175,93	181,97
1103 29 30	53,45	175,93	181,97
1104 12 10	29,89	99,69	102,71
1104 12 90	58,72	195,48	201,52
1104 22 10	50,43	175,93	178,95
1104 22 30	50,43	175,93	178,95
1104 22 50	45,16	156,38	159,40
1104 22 90	29,89	99,69	102,71

REGLAMENTO (CEE) N° 2762/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1989

por el que se suspende la fijación anticipada de la restitución por exportación de determinados productos del sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1249/89 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 2768/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de la carne de porcino, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 4 de su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2757/89 de la Comisión ⁽⁴⁾ ha fijado las restituciones para los productos del sector de la carne de porcino;

Considerando que el examen del mercado pone de manifiesto la necesidad de adaptar el régimen de la fijación por anticipado de las restituciones; que, para evitar que se

produzcan solicitudes de fijación anticipada de las restituciones con fines especulativos, conviene suspender este tipo de fijación hasta que se efectúen las adaptaciones necesarias;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendida del 13 al 30 de septiembre de 1989 la fijación anticipada de las restituciones por exportación de los productos incluidos en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2757/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 39.⁽⁴⁾ Véase la página 36 del presente Diario Oficial.